



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00629	NE	Edgar Salazar Toro – Gustavo Nuñez y otros	Rechaza solicitud de nulidad planteada por abogado demandante
2	2019-00630	NE	Terencio Dagoberto Quiñones – Registraduría Nacional del Estado Civil y otros	Corrige auto de 14 de septiembre de 2020 – fija el jueves 24 de septiembre de 2020, a las 9:30 a.m para la realización de la audiencia inicial

ESTADOS DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.-


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00629-00
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Edgar Salazar Toro
Demandado: Gustavo Alonso Núñez Guerrero

El pasado 7 septiembre este Despacho requirió a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico desde las cuales se conectarían los testigos cuyas declaraciones se decretaron como pruebas en la audiencia inicial. Para tal efecto, la parte demandante remitió varios memoriales en respuesta a este requerimiento, en uno de ellos, específicamente, reiteró cuál era el correo electrónico del demandado –quien fue citado a la audiencia de pruebas para rendir interrogatorio de parte– y a renglón seguido, el abogado del demandante afirmó:

“Adicional de otra parte me permito manifestar la nulidad procesal que avoca el auto del 7 de agosto al requerir en su numeral tercero al interviniente se informe el correo electrónico para absolver el testimonio requerido toda vez que en la audiencia inicial este medio probatorio no fue concedido al interviniente por adolecer de los requisitos previstos en el CGP. Sin embargo, se observa cómo se desconoce el debido proceso en el citado auto concediéndole pruebas que le fueron negadas en audiencia”

De lo anterior se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante señala la configuración de una presunta nulidad derivada del requerimiento que se efectuó al tercero interviniente para que informara el correo electrónico desde el cual se conectaría su testigo a la audiencia de pruebas, alegando que la prueba testimonial en comento no fue decretada por este Despacho durante la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 21 de agosto.

Sea lo primero advertir que el motivo de nulidad planteado por el libelista no se encuadra en ninguna de las causales contempladas en el art. 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 208 del CPACA; de hecho el parágrafo del art. 133 *ejusdem* señala que ***“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”***.

Ahora bien, frente al auto del 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se requirió entre otros al tercero interviniente para que informara el correo electrónico desde el cual se conectaría su testigo a la audiencia de pruebas, el apoderado judicial de la parte demandante no formuló ningún recurso, ni manifestó inconformidad alguna, luego, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del art. 133 del CGP, la solicitud de nulidad que deprecia el abogado del demandante no es procedente y debe ser rechazada.

No obstante, aún en gracia de discusión, se advierte al libelista que la solicitud de nulidad planteada carece de fundamento jurídico, comoquiera que en la audiencia inicial –en la cual él hizo presencia– se decretó el testimonio del señor Germán Chamorro como prueba testimonial del tercero interviniente (Partido Cambio Radical) y se negó el testimonio de los *“demás integrantes de la lista”* que por dicha colectividad se presentaron a las elecciones para el concejo municipal de Pasto, ésta última solicitud no se avaló por este Despacho por cuanto la misma no satisfizo los requisitos del CGP.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Por lo anterior, en el auto del 7 de septiembre de 2020 también se requirió al tercero interviniente para que informara a este Despacho la dirección de correo electrónico desde la cual su testigo, el señor Germán Chamorro, se conectaría de manera virtual a la audiencia de pruebas.

En ese orden de ideas, carece de asidero jurídico el reparo que plantea el abogado de la parte demandante, en el que, además, funda su petición de nulidad, toda vez que el testimonio del señor Germán Chamorro sí fue decretado en la audiencia inicial como prueba del tercero interviniente y, en consecuencia, el requerimiento efectuado por este Despacho a éste último mediante auto del 7 de septiembre de manera alguna viola la garantía del debido proceso y es plenamente válido.

Por lo anterior, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad planteada por el abogado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

Primero. – Rechazar la solicitud de nulidad planteada por el abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00630
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Terencio Dagoberto Quiñones
Demandados: Edwin David Quiñones Martínez y otros
Providencia: Corrige auto que fijó fecha para audiencia inicial

Mediante auto del 14 de septiembre de la presente anualidad se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, el Despacho advierte que por un error involuntario se consignó como fecha para tal diligencia el día viernes 18 de septiembre de 2020, cuando lo correcto era el día jueves veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), tal y como se programó la respectiva calenda en la plataforma Microsoft Teams.

Por lo anterior, se corregirá el ordinal primero del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, en el sentido de precisar que la audiencia inicial dentro del presente asunto se programa para el día jueves veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

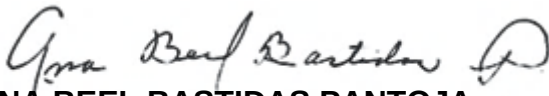
En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el ordinal primero del auto del 14 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO. – Fijar el día jueves VEINTICUATRO (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 09:30 a. m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada